

Dedicaron sus donaciones a la conversión de los gentiles de dichos territorios para la gloria de Dios, como ellos la creían, y no para el engrandecimiento del Estado. Este se beneficiaría incidentalmente por las labores de las misiones, pero ciertamente no se tuvo presente esto por las celosas personas que desheredaron a sus herederos en beneficio de los salvajes de las Californias.

El Fondo nunca perteneció ni pertenece ahora al Estado, y éste, digámoslo en su honor, nunca lo pretendió así o manifestó el propósito de apartarlo del objeto a que lo dedicaron sus fundadores.

Se expresó desde el principio, con suficiente claridad, que el Fondo se invertiría en la ayuda de las misiones de la Iglesia Católica Romana de las Californias para la propagación de la fe católica entre sus habitantes, y que estaría bajo el exclusivo gobierno de los padres jesuitas.

En consecuencia, el Fondo se manejó y administró continuamente por los jesuitas, como sus elegidos depositarios, hasta su expulsión de la Nueva España. Cuando ocurrió ésta, no quedó administrador alguno del Fondo, pero como la equidad nunca permite que un fideicomiso deje de llenar su objeto por falta de fideicomisario, el soberano, que por una de las ficciones útiles es considerado como la fuente de justicia y una especie de santuario recóndito de la equidad, se constituyó en el lugar de los fideicomisarios que había extinguido hasta que proveyó al Fondo de administración más apropiada, en la cabeza de la Iglesia misionera de las Californias, quien era también el presidente de las misiones y obispo de la diócesis. Y cuando finalmente el Gobierno mexicano volvió a tomar la posesión del Fondo en virtud del decreto de 24 de octubre de 1842, la tomó en concepto de fideicomisario, y según el decreto de 8 de febrero de 1842, para llenar el objeto que se propuso el donante con la civilización y conversión de los bárbaros de las Californias.

En el decreto de 24 de octubre de 1842 se declaró también que al reasumir el Gobierno la administración intentaba cumplir fielmente los objetos señalados por los fundadores.

En el último de esos decretos llama al Fondo "Fondo Piadoso de las Californias", y en ningún sentido puede decirse de él con propiedad que sea un fondo político, a no ser que se intente afirmar, llamándolo así, que en aquel tiempo el Estado consideraba que la propagación de la religión cristiana, bajo la dirección de la Iglesia, era un asunto nacional o político.

En consecuencia, me parece claro que según el decreto de octubre de 1842, el Fondo debía seguirse aplicando a la ayuda de las labores de las misiones de la misma Iglesia de las Californias, y que las rentas anuales de ese Fondo debían invertirse por dicha Iglesia en los objetos que tenían las misiones de las Californias, o sea en la conversión de los gentiles. Este es el espíritu de los decretos del Gobierno si los interpretamos de un modo consistente con la rectitud y la buena fe: no tenemos de ninguna manera la libertad de interpretarlos de otro modo.

El Estado vino a ser, pues, un mero fideicomisario de los Fondos que la caridad privada suministró para su aplicación a los trabajos de las misiones en un determinado lugar y bajo la dirección inmediata de una organización religiosa determinada; y debería pagar puntualmente a esa organización religiosa, la renta anual, para que fuera invertida en el trabajo de convertir a los gentiles de las dos Californias, pues creo que es evidente que aún están llenas de ellos y que su número, consideradas todas las circunstancias, ha aumentado, puesto que además de los indígenas y europeos que viven allí, Asia ha contribuido con chinos gentiles "heathen chinee".

Si el Fondo estuviera en poder de un particular, los tribunales le obligarían a pagar los intereses a la Iglesia, la que, si bien es verdad que se han abolido las misiones organizadas por los sacerdotes de ella —los jesuitas— aún trabajan en aquel campo para la conversión de los salvajes. No puede hacerse otra cosa con el Fondo, si se ha de llenar el objeto de los fundadores, y esto se acerca tanto a la caridad antigua y es tan

próximamente idéntico a ella, que no es necesario formar un nuevo proyecto para la administración de dicho Fondo.

La cuestión versa, pues, sobre la cuantía de los productos del Fondo que ha de aplicarse a cada una de las Californias y sobre el monto total de esos productos.

En el alegato del agente de México se sostiene que la Alta California perdió inconcusamente su interés en el Fondo, por razón de la cesión de ese territorio a los Estados Unidos; pero yo no puedo comprender cómo ese hecho puede alterar la aplicación que los fundadores del Fondo le señalaron.

Si se hubiesen cedido ambas Californias a los Estados Unidos ¿habrían los beneficiarios perdido todo el interés del Fondo, suministrado por el celo de personas privadas para la conversión de ellos? No se pretendió así cuando España perdió las Californias o cuando las Islas Filipinas reclamaron una parte del Fondo, y no veo cómo la cesión pueda afectar en manera alguna al Fondo. Ella no afectó los derechos civiles, ni los productos de los patrimonios de los particulares, sea que los patrimonios dimanasen de un título legal o de equidad. Un habitante de la Alta California que hubiera tenido alguna propiedad o interés en una propiedad situada en México o en un Fondo establecido allí, conservaría después de la cesión la misma propiedad o interés que tenía antes de ella. Es también un error sostener que la cesión disolvió las corporaciones creadas por las leyes del territorio, sea que éstas hayan sido unitarias o colegiadas, públicas o privadas, laicas o eclesiásticas.

Tengo la firme opinión de que cualquiera que fuese antes de la cesión, el derecho o interés de la Iglesia de la Alta California en el Fondo, para la ayuda de los trabajos de sus misiones, ese derecho e interés siguieron como antes; no sufrieron alteración.

Las Californias tenían derecho a que los beneficios de todo el Fondo se invirtieran por la Iglesia establecida allí, o sea al principio por los jesuitas y después de su expulsión por los sacerdotes católicos u otras personas de la misma religión, que la Iglesia designara y el Estado tolerara.

Habiendo llegado a ser necesaria la división de las rentas y la separación de la parte que se ha de invertir en cada una de las Californias, ¿cómo ha de hacerse esa división? A mi juicio a cada una de las Californias debe darse la mitad; no veo que haya otro modo de hacerse la división, ni hecho alguno que demande otra distinta. Si miramos a la población de cada uno de dichos territorios al tiempo de la cesión, no encontraremos mucha desproporción, y además no veo que porque se trate de un Fondo de caridad que ha de invertirse en los trabajos de las misiones en dos distritos distintos, cada uno de estos tenga interés en el mismo Fondo en proporción a sus habitantes. Al contrario, cuando se hizo necesario dividir el legado de doña Josefa Paula de Argüelles entre las misiones de Filipinas y las de Nueva España, los tribunales lo dividieron en partes iguales sin tener en cuenta las respectivas poblaciones.

Adopto el informe de Pedro Ramírez a Ignacio Cubas fecha 28 de febrero de 1842, sobre la condición del Fondo. —Anexo letra A., declaración de José María de Romo Jesús—, cuyo contenido es bastante correcto y satisfactorio:

Según él, el Gobierno debía en aquella fecha al Fondo la suma de		\$ 1,082,078
Dedúzcanse por un crédito malo		<u>7,000</u>
Quedaba en la tesorería un balance de		1,075,078
Deudas individuales al Fondo	\$ 118,739	
Dedúzcanse por créditos malos.....	<u>46,617</u>	72,122
Renta de la hacienda de Ibarra.....	2,000	

Idem de las casas números 11 y 12 de la calle de Vergara	2,625
Idem de tres haciendas, arrendadas al señor Belauzarán	<u>12,705</u>
	17,330
Suma igual al 6% sobre un capital de	<u>288,833</u>
Total del Fondo	\$ 1,436,033

Se verá que no incluyo en la cuenta la hacienda de la Ciénega del Pastor, porque estaba encabezada y en poder del señor Jáuregui por una deuda de consideración, y no hay prueba en el expediente de que el Gobierno la hubiese recuperado, o sacado provecho alguno de ella.

Por el decreto de 24 de octubre de 1842, se reconoció que el tesoro nacional debía al Fondo Piadoso de las Californias, el 6 por ciento anual sobre los productos de las ventas y se empeñaron las rentas del tabaco para el pago. No se respetó el empeño, y las rentas del tabaco se destinaron a otras cosas; pero, sin embargo, existe una deuda reconocida del 6 por ciento sobre el capital del Fondo pagadera anualmente. La anualidad asciende a la suma de \$86,161.98 cs., y el primer vencimiento tuvo lugar en 24 de octubre de 1848.

Eso es lo que según mi modo de ver, ha de concederse a los reclamantes, con inclusión de la anualidad que se venció en 24 de octubre de 1868. La próxima, cuyo vencimiento tuvo lugar después de febrero de 1869, no puede ser materia de decisión de esta Comisión.

Los vencimientos en 21 años forman un total de \$1.809,401.58 cs., del que la mitad pertenece a los reclamantes para su inversión en la ayuda de los trabajos de las misiones de la Iglesia de la Alta California para conversión de los gentiles.

Los beneficiarios de esa mitad del Fondo que están en la Alta California, son ciudadanos de los Estados Unidos por el Tratado de Cesión. Ellos no pueden recibir el beneficio del Fondo según la voluntad de los fundadores, sino por medio de los ministros de la Iglesia Católica Romana de la Alta California, autorizada por la Iglesia de Roma para predicar, convertir y bautizar a los infieles de esa tierra; pero como las corporaciones unitarias de los eclesiásticos católico-romanos y los beneficiarios del Fondo residen allí, y todos son ciudadanos de los Estados Unidos en virtud del Tratado de Cesión y de la ley del país, y como los Estados Unidos han comparecido ante esta Comisión pidiendo reparación para y en favor de la Iglesia Católica Romana del Estado de California y de sus ministros, legos y todas las demás personas que pertenecen o puedan pertenecer a esa Iglesia, y todos los beneficiarios interesados en el fideicomiso, tenemos indudablemente ante nosotros a todas las personas interesadas en el Fondo. Y como la indemnización se hace a los Estados Unidos, sobre esta nación pesará la responsabilidad de la propia inversión de la suma recibida, y sus tribunales de justicia no ocurrirán a nosotros para arreglar los derechos de los que reclaman o puedan reclamar dicha suma.

No veo, pues, dificultad para fallar que se conceda a los Estados Unidos la cantidad que justamente se deba por el Gobierno de México desde la fecha del Tratado de Cesión.

Ciertamente que la justicia y la equidad claman a gritos porque el Gobierno de México pague la renta anual del Fondo Piadoso de las Californias a los ministros responsables de su fiel inversión en las Californias, para la conversión de los habitantes de ellas, según la disposición de los piadosos fundadores, supuesto que empeñó su fe a ese efecto.

El Fondo no es del Gobierno de México y ni siquiera un peso de él le pertenece. Es propiedad privada, religiosamente consagrada a la caridad cristiana por la piedad de los tiempos pasados, y está atrincherada contra las expoliaciones políticas por la sanción de la religión y por todas las obligaciones que la buena fe impone.

La magnitud de los trabajos de esta Comisión no me da tiempo para seguir discutiendo sobre este interesante e importante caso, y tengo que conformarme con la declaración de mi propósito de respetar la disposición de las personas piadosas que bajo el amparo de las leyes vigentes entonces, destinaron sus bienes a los objetos que eran de su predilección.

Mi decisión es que el Gobierno de México pague al de los Estados Unidos, en moneda de oro de estos y con interés al 6 por ciento anual desde el 24 de octubre de 1868 hasta que se concluyan los trabajos de la Comisión, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos, setenta y nueve centavos, y cien pesos por costas en beneficio de los reclamantes.

* * *

Thaddeus Amat y Otros, Contra México.-Núm. 493

Alegato por la Defensa Ante el H. Arbitro

El presente caso es de suma gravedad e importancia, tanto por las cuestiones que en él se versan como por la trascendencia que en lo futuro puede tener para México la decisión que en él recaiga.

Seguro el que suscribe de que el árbitro ha de examinar con su escrupulosidad acostumbrada, y aun, si cabe, con mayor empeño, todas las constancias del expediente, no duda que dará al luminoso alegato de la defensa escrito por el señor Azpíroz, toda la atención que bajo cualquier aspecto que se examine el caso, no debe rehusársele por quien haya de decidirlo concienzudamente. (Es el documento No. 45).

Excusado es que el agente de México haga al árbitro una especial recomendación para que se imponga detenidamente de la opinión del comisionado de México, pues, estando llamado a dirimir la discordancia de opiniones de los comisionados, sería casi una ofensa a su alta justificación suponer que no estudiara con particular interés los fundamentos de tales opiniones.

Tratadas ya todas las cuestiones del presente caso con la inteligencia y esmero que lo han sido en el alegato y dictamen mencionados, sería una vana presunción en el que suscribe intentar siquiera decir algo nuevo y digno de figurar al lado de dichos trabajos.

Pero sin tal pretensión y, por el contrario, solicitando indulgencia por el ningún aliño de este escrito, va a procurar hacer en él quien tiene hoy la honra de representar al Gobierno de México ante la Comisión, únicamente algunas ligeras observaciones y una exposición del punto de vista en que cree que debe ser considerado el caso, conforme a la Convención en cuya virtud se ha presentado.

I

Para fundar la opinión favorable a los reclamantes comienza el Comisionado de los Estados Unidos por sostener, o mejor dicho, por dar por probado, que el Fondo de misiones de las Californias tuvo siempre un objeto *exclusivamente* religioso y no político en sentido alguno.

Lo contrario está demostrado con irrefragables testimonios históricos en el alegato del señor Azpíroz y en la opinión del señor Zamacona.

Pero cualquiera que haya sido el carácter de dicho Fondo por la intención de los fundadores, reconoce el Comisionado americano que desde la expulsión de los jesuitas, a quienes aquéllos habían encomendado la inversión de los caudales de que se trata, el soberano asumió, en virtud del dominio eminente, las facultades necesarias para llevar a ejecución el propósito de quienes crearon el Fondo.

Admite, pues, el señor Wadsworth no sólo el hecho de que el obispo de California y antes que él diversas corporaciones religiosas y aun alguna laica intervinieron en el manejo e inversión del Fondo únicamente por comisión del Gobierno nacional, sino también el pleno derecho del mismo Gobierno para encargar de este manejo e inversión a quien le mereciera confianza, y a su juicio, fuese más a propósito para llevar a cabo los fines de la institución.

Parece, sin embargo, que el Comisionado americano atribuye a la designación del obispo de California por aquel Gobierno y para el expresado encargo un efecto permanente y la trasmisión de un derecho perfecto e irrevocable en el obispo y sus sucesores.

Y como fundamento de tal creencia (que es también el de los autores de la presente reclamación) cita el decreto de 24 de octubre de 1842, que por lo mismo debe tenerse a la vista como una de las más importantes piezas del expediente.

Dice así: "Que teniendo en consideración que el decreto de 8 de febrero del presente año que dispuso *volviera a continuar a cargo del Supremo Gobierno* el cuidado y administración del Fondo Piadoso de Californias, *como lo había estado anteriormente*, se dirige a que se logren con toda exactitud los benéficos y *nacionales* objetos que se propuso la fundadora... he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las fincas urbanas y rústicas, los créditos activos, y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias quedan incorporados al erario nacional.

Artículo 2. Se procederá por el Ministerio de Hacienda a la venta de las fincas y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias por el capital que representen el 6 por ciento de sus productos anuales, y la hacienda pública reconocerá, al mismo rédito de 6 por ciento, el *total producido* de estas enajenaciones.

Artículo 3. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido Fondo, y la dirección del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos a que está destinado el mismo Fondo sin deducción alguna por gastos de administración ni otro alguno.

Ya se ve que este decreto, base de la reclamación, declara *nacionales* los objetos a que estaba destinado el Fondo en cuestión.

Se ve también que dejó incorporados en el erario nacional de México tales fondos; pero principalmente debe llamar la atención que para nada se menciona en parte alguna del mismo decreto ni al obispo ni a la Iglesia de California.

¿Cómo es, pues, que en este decreto se pretende fundar el derecho alegado?

¿Cómo de que el Gobierno de México se propusiera seguir destinando a sus benéficos y *nacionales* objetos los fondos que declaraba estar a su exclusivo cargo, puede deducirse que esos fondos habían de ser administrados e invertidos perpetuamente por la Iglesia de Californias, cual lo sostiene el señor Wadsworth?

Si hubiese dispuesto, explícita y terminantemente, que se entregaran *al obispo de California* las cantidades necesarias de los réditos que el mismo decreto destinaba a los objetos de la primitiva fundación, todavía sería más que dudoso el título con que hubieran podido reclamar tales cantidades los sucesores del obispo

desde el momento en que dejaron de ser de interés *nacional* para México los objetos en que se invirtieran esas cantidades en la Alta California.

A juicio del señor Wadsworth no solamente subsisten en la localidad que se acaba de mencionar las necesidades a que fue destinado el Fondo de misiones por sus fundadores, sino que se han aumentado con la afluencia de aventureros de todo el mundo y con la inmigración china.

Duda el que suscribe de que el Comisionado de los Estados Unidos haya escrito este pensamiento, esperando que se tomara a lo serio y más bien se inclina a suponer que quiso el señor Comisionado amenizar con un chiste la aridez de la materia que le ocupaba.

¿Qué tiene de común con el objeto de proteger y civilizar a los aborígenes de este continente, convertir al catolicismo a los chinos y a los descreídos emigrantes europeos que, como una avalancha, se precipitaron sobre la rica presa arrancada de México y cuyos tesoros ofrecían mayor incentivo a la codicia que elementos de propaganda religiosa?

Pero suponiendo que fuese hoy tan necesario como antes de la anexión de la Alta California a los Estados Unidos, invertir en ella ciertas cantidades para la conversión de los infieles o paganos o protestantes, al catolicismo, ¿qué clase de obligación puede tener el Gobierno mexicano de ministrar esas cantidades? ¿De interés nacional, como la que tiene todo soberano de satisfacer las necesidades públicas? Entonces ya no es de aquel Gobierno sino del de los Estados Unidos que se subrogó en todos sus derechos y obligaciones respecto de la Alta California, de quien pueden pedir los obispos el cumplimiento de tal obligación. ¿Es ésta de un carácter privado, como lo pretende el señor Wadsworth? ¿De dónde procede?

Ya se ha visto que no del decreto de 24 de octubre de 1842 en que no hay mención ni del obispo ni de la Iglesia de California.

No de la voluntad de los que crearon el Fondo, porque ellos lo pusieron exclusivamente a cargo de los jesuitas y no al de quien quiera que se pudiese hallar a la cabeza de una Iglesia que ni siquiera existía en la época de la fundación.

No, en fin, por los objetos a que fue destinado aquel Fondo, porque jamás los han llenado ni hay probabilidad de que los llenen los reclamantes.

Y sin embargo, para el señor Wadsworth es de un carácter tan privado la supuesta obligación del Gobierno de México de ministrar a los obispos de California una gran parte de los réditos de dicho Fondo, que la compara a la de un individuo en cuyo poder se hallase éste, y a quienes los tribunales ordinarios no podrían menos que compeler al pago de tales réditos.

¿Pero lo harían en tal caso, sin que los demandantes probaran su derecho a ellos, o mejor dicho, su título de propiedad? Evidentemente no.

Y ¿cuál es el título que presentan a este alto tribunal los que demandan ante él al Gobierno de México?

Un decreto que ninguno les da (más aún), que les retiró lo único que antes había tenido a bien aquel Gobierno dar al dignatario eclesiástico de quien pretenden derivar el derecho que deducen, a saber: la simple administración del Fondo de que se trata.

Recuérdese que el decreto de 24 de octubre de 1842 comienza por reiterar lo dispuesto en el de 8 de febrero del mismo año, por el cual se quitó al obispo de California el manejo de ese Fondo declarándose que su administración e inversión quedaba a cargo del Supremo Gobierno nacional de México *en el modo y términos*

que él dispusiera para llenar los objetos que se propusieron los donantes: la civilización y conversión de los bárbaros (no de los chinos ni de los europeos).

Muy problemático sería que si los jesuitas hubieran continuado sin interrupción desempeñando el fideicomiso de los fundadores del Fondo llamado de misiones y que los bienes que lo formaron no hubiesen salido del poder de tales fideicomisarios, pudiera hoy la misma corporación de jesuitas reclamar para beneficio de la Alta California segregada de México los productos de unos bienes ubicados en territorio de aquella República.

Pero cuando hace un siglo que cesó el desempeño de tal fideicomiso por los jesuitas; cuando desde la expulsión de éstos de los dominios de España todas sus *temporalidades* se incorporaron a la real hacienda; cuando por el mismo decreto en que se pretende fundar esta reclamación dejaron de constituir un Fondo especial los bienes destinados al objeto *nacional* de la civilización de los salvajes, para confundirse con los demás caudales públicos, cuyo manejo e inversión son del exclusivo resorte del soberano, y cuando, en una palabra, no hay en los obispos de la Alta California ni la representación de los jesuitas, de quienes no son sucesores, ni la delegación del Gobierno de México que no pudo subsistir desde que careció el mismo Gobierno de los medios de supervigilancia indispensables para la subsistencia de tal delegación e imposibles en un territorio sometido ya a extraño poder, apenas se concibe que dichos obispos hayan llegado a creerse con algún título para formular la pretensión que han traído a este tribunal.

¿Cuándo comenzó para ellos el derecho que deducen?

¿En el momento de segregarse la Alta California de México?

¿En el día en que se canjearon las ratificaciones del Tratado en que aquella República cedió ese territorio a los Estados Unidos?

¿Quién representaba entonces el derecho en que pretenden ser sucesores los obispos cuyas mitras no existen aún?

¿Era un individuo? ¿Era una corporación? ¿Era el pueblo todo de la Alta California?

Si lo primero, el individuo que poseía el pretendido derecho seguramente no era americano ni pudo empezar a serlo hasta después de transcurrido un año, conforme al artículo 8 del Tratado de que se ha hecho mención, es decir, no antes del 30 de mayo de 1849.

Si lo segundo, la corporación perdió todos los derechos que tuviera respecto a México, y su Gobierno, porque no solamente no se le reservaron en el Tratado, sino que ni siquiera se hizo mención en el de corporaciones, cuidándose, no más, de garantizar los derechos de individuos privados, y aun esto sólo en sus nuevas relaciones con los Estados Unidos, no respecto a sus derechos e intereses radicados en México.

Por último, si se trata de derechos colectivos del pueblo de la Alta California, los deberes correlativos a ellos pasaron sin excepción alguna al nuevo soberano, al trasmitírsele, sin restricción, las prerrogativas de la soberanía.

Pero volvamos a la primera de estas tres suposiciones, que parece ser la que sirve de base a la demanda: a saber, que fue un individuo el que, en virtud de su ministerio eclesiástico, poseía el derecho que se reclama. ¿El inmediato sucesor del obispo Diego, estaba realmente en posesión actual de percibir alguna parte de los réditos del Fondo de misiones en mayo de 1848 ó 1849?

¿Había estado recibiendo algunas cantidades por ese título por aquellos años? Ni siquiera se indica por los demandantes.

¿Qué es, entonces, el pretendido derecho en que fueron sucesores? Sólo una esperanza vana, una ilusión desvanecida y acaso hasta ya olvidada.

Sin que el decreto que retiró del obispo de California el encargo de administrar e invertir el Fondo de misiones dijera una sola palabra sobre que se ministraran al mismo obispo en lo sucesivo las cantidades necesarias para los objetos de aquel extinguido Fondo, pudo él creer que así sería, pero esto allá en el año de 1842.

Pasaron tres años sin que tal creencia se realizara, y aprovechando el precitado obispo una preponderancia accidental del partido de la Iglesia en el Gobierno de México, obtuvo, en 1845, una promesa más explícita, aunque probablemente no menos ilusoria.

Tal promesa fue consignada en un decreto que apenas han citado los reclamantes; pero de que el Comisionado de los Estados Unidos no ha creído conveniente hacer mérito en su opinión.

Es de fecha 3 de abril de 1845 (posterior al que se toma por fundamento de la reclamación) y dice así:

"Los créditos y demás bienes del Fondo Piadoso de Californias que existían *invendidos* se devolverán *inmediatamente* al reverendo obispo de aquella mitra y sucesores, para los objetos que habla el artículo 6 de la ley de 29 de septiembre de 1836, para que los administren e inviertan en sus objetos u otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados".

En este decreto hay, como se ha dicho, una promesa explícita al obispo de California, pero ¿cuál es? ¿Acaso la de que a él y sus sucesores se entregarían los réditos de que habla el decreto de 24 de octubre de 1842? No, ciertamente.

Los decretos de febrero y octubre de 1842 habían separado de toda ingerencia en el manejo e inversión del Fondo de misiones al obispo de California, ejerciendo para ello el poder público de México la misma libertad con que antes había encomendado dicho manejo al repetido obispo *Hujus est tollere cujus est condere*.

El decreto de abril de 1845, obra del partido clerical, vino a conferir nuevamente al obispo de California la comisión del Gobierno de que tres años antes había sido privado; pero en este tiempo los fondos habían disminuido, sin duda, considerablemente, y tanta debió ser su disminución al expedirse el decreto, que en él se mencionan primeramente los créditos, lo que hace entender que constituían la mejor o más cuantiosa clase de los bienes existentes. Estos, los no vendidos en virtud del decreto de octubre de 1842, fueron los únicos mandados entregar inmediatamente al obispo de California y sus sucesores. En cuanto a los vendidos, el Congreso se reservó determinar después lo que tuviere a bien.

Transcurrieron otros tres años desde la expedición de aquel decreto hasta el canje de ratificaciones del Tratado que segregó de México la Alta California.

¿Qué había sido durante esos tres años de los restos del Fondo de misiones?

¿Recibió algo de ellos el obispo a quien debieron entregarse *inmediatamente* después de expedido el decreto que así lo ordenaba?

Muy probablemente sólo recibiría los réditos, que no podían tener sino un insignificante valor, siendo en su mayor parte títulos de la deuda pública. Lo demás (si es que había algo más que tales créditos), es muy verosímil que se consumiera en los gastos públicos de la guerra con los Estados Unidos.

Y si fue así, ¿qué mejor empleo pudo darse a los fondos destinados a la conquista política y religiosa de las Californias, que el defender el territorio adquirido por medios en cuyo empleo fueron esos bienes tan útil elemento?

Y a fe que si en efecto echó mano el Gobierno de México de los restos del Fondo de misiones para sostener la guerra contra los Estados Unidos, a cuyo término perdió más de la mitad del territorio nacional (incluso la Alta California), sería curioso que hoy se le hiciese pagar en beneficio de los Estados Unidos y de una secta religiosa que tiende a predominar en ellos, no solamente lo que entonces tomara de dichos fondos, sino un tributo perpetuo como réditos del mayor valor que alguna vez pudieron tener.

Y no es menos curioso que esto se pretenda invocando precisamente un decreto que declaró ser de interés *verdaderamente nacional* de México los objetos a que estaban destinados aquellos fondos.

Con acento edificante refiere el patrono de los obispos (pág. 10 del alegato impreso) de la duquesa de Gandía, habiendo oído hablar a un anciano sirviente suyo que había sido soldado en California, de la esterilidad de ese país, de la miserable condición de los indios y de los sufrimientos y trabajos apostólicos de los misioneros consagrados al mejoramiento de aquella desgraciada raza, dispuso legar una parte de su fortuna para auxilio de las misiones; y en seguida pregunta ¿cómo había de pensar la piadosa donante que su legado tendría por final destino entrar al tesoro público de México?

El que suscribe contesta la pregunta con otra: ¿Pensaría la duquesa de Gandía que la región que iba a favorecer su munificencia dejaría de pertenecer a su patria? ¿Que aquel país, cuya esterilidad y pobreza movía su caridad, llegaría a ser uno de los más ricos del mundo? ¿Que aquellos miserables indios de cuya situación se condolía, en vez de ganar con la prosperidad de su suelo, serían arrojados de él por el nuevo soberano, y que aquellos santos misioneros, cuyo apostólico celo y heroica abnegación admiraba y se proponía fomentar, habían de tornarse en altos dignatarios de una rica Iglesia?

¿Y es cuando tanto han cambiado las cosas de como las conocieron los fundadores del Fondo de misiones cuando los obispos de California vienen a reclamar su participación (más todavía), su propiedad en ellos?

¿Y para qué?

¿Van por ventura a llenar los objetos de la fundación?

¿Van a llevar a los infelices indios relegados a los confines del territorio que fue suyo, la luz del Evangelio y los auxilios de la caridad cristiana?

Por lo menos si se proponen hacerlo, ni será en beneficio de México, ni el Gobierno de aquella República podría vigilar que se invirtieran en sus verdaderos objetos las cantidades recibidas por los obispos reclamantes.

Pero volvamos al punto de partida.

Habíamos visto que en abril de 1845 dispuso un decreto se entregaran *inmediatamente* al obispo de California y sus sucesores los créditos y demás bienes no vendidos del Fondo de misiones, y excusado es decir que al encargar el Gobierno de México a dicho obispo la administración de tales bienes, en lo que menos pudo pensar fue en que llegarían a figurar como sucesores del obispo Diego, en cuyo nombramiento había tenido la

participación que le correspondía, unos extranjeros no sometidos al mismo Gobierno ni nombrados con intervención suya.

Se entregaron o no se entregaron inmediatamente al obispo Diego los créditos y bienes únicos cuya administración e inversión le confiaba su Gobierno. Como quiera que fuese, el decreto de 3 de abril de 1845 debió ejecutarse *inmediatamente* o quedó sin ulteriores efectos. Murió después el obispo Diego, y no se le dio sucesor, en la forma en que él había sido nombrado, sobrevino la guerra entre México y los Estados Unidos, que terminó por el Tratado de 2 de febrero de 1848: ni una palabra se dijo en él sobre corporaciones y menos sobre iglesias, garantizando simplemente los Estados Unidos a los individuos mexicanos que siguieran viviendo en el territorio conquistado por ellos el libre ejercicio de su culto y el seguro goce de sus propiedades existentes en el mismo territorio.

La Iglesia Católica de la Alta California no quedó, pues, por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, con el carácter de corporación reconocida por el nuevo soberano ni con derechos reconocidos, no ya respecto al Gobierno de la Nación de que los miembros y pastores de esa Iglesia dejaban de depender, sino aun respecto de los bienes a que la misma Iglesia pudiera creerse con derechos dentro del territorio en que se hallaba establecida.

Pasaron años, y dicha Iglesia siguió siendo una asociación privada sin existencia legal en los Estados Unidos. El Papa, que era el único soberano con quien estaba en relaciones, tuvo a bien, por supuesto sin conocimiento siquiera del Gobierno de México, nombrar un nuevo obispo para la Alta California, erigir en ella otro obispado, y luego un arzobispado y designar para estas dignidades a ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos: estos cambios y aumento de personal habrían motivado por sí solos que el Gobierno de México no dejara en manos de quienes así habían sido nombrados, el cargo de confianza conferido en otro tiempo al obispo *mexicano* Diego.

Entre tanto, si los nuevos dignatarios de la Iglesia de California no adquirieron de su antecesor inmediato algunos bienes o derechos por algún acto individual, como cesión o testamento, uno u otro conforme a las leyes de los Estados Unidos; por razón de oficio ningún título legal pudieron hacer valer en los mismos Estados Unidos mientras no comenzaron a representar una asociación reconocida en el orden civil a virtud de su formal incorporación.

Esta tuvo lugar en el año de 1854 (véanse los documentos Núms. 3 y 10): de entonces en adelante data la existencia legal de la Iglesia Católica de California en los Estados Unidos: y solamente de entonces en adelante pudo esa corporación adquirir derechos y hacerlos efectivos bajo la protección de las leyes y de las autoridades del país.

Antes de la incorporación formal no tenía derechos colectivos dicha Iglesia, y sus miembros o sus ministros sólo tenían aptitud legal para adquirir derechos individuales. ¿Cómo, pues, pudieron trasmitirse a los obispos reclamantes los derechos que haya tenido el obispo Diego en 1842?

Parece que se pretende atribuir este efecto a los cánones de la Iglesia Católica.

Pero ¿cómo se puede sostener semejante absurdo?

El Derecho Canónico sólo produce efectos civiles dentro del territorio cuyo soberano se los da. Y ni los Estados Unidos al anexarse la Alta California hicieron esta concesión ni otra alguna a la Iglesia Católica de allí, ni México al desprenderse de su dominio sobre ese territorio pudo dejar vigente en él el Derecho Canónico.

Supóngase, no obstante, que este derecho continuó en su mayor fuerza y vigor por propia virtud, a pesar del cambio de soberanía en la localidad de que se trata. ¿Hay en él alguna prescripción que obligue a un

gobierno a depositar su confianza en prelados extranjeros para la administración e inversión de caudales incorporados en su tesoro y destinados a objetos de interés *verdaderamente nacional*?

¿Y si hay tal prescripción canónica habrá tribunal (no eclesiástico) que se preste a hacerla efectiva?

El patrono de los obispos, que comprende no ser favorable a los intereses que defiende invocar por título la simple delegación del Gobierno de México en favor del obispo Diego, quiere sostener que los bienes de que ese trata pertenecen por propio derecho a la Iglesia de la Alta California, y que fue un atentado a la propiedad la incorporación de esos bienes a la real hacienda cuando fueron expulsos los jesuitas de los dominios de España, hace un siglo, y otro atentado la segunda incorporación de los mismos bienes en el tesoro público de México en 1842; siendo de notar que precisamente es en los decretos de ese año en los que se funda la demanda.

Con tal ocasión reprueba enérgicamente dicho patrono, citando la autoridad de escritores católicos, el principio que considera como propiedad pública la destinada al culto en los países en que éste ha sido uno sólo, bajo la exclusiva protección del Estado.

Sería ajeno de la cuestión que nos ocupa cuanto pudiera decirse sobre el indicado principio abstracto. Basta observar que no toca a este tribunal llamar a cuentas al Gobierno de España ni al de México ni a otro alguno por la nacionalización de bienes eclesiásticos.

Lo que se cuestiona es simplemente si los obispos de California han tenido derecho a percibir réditos de unos bienes *nacionalizados o incorporados al Gobierno de México*, sea que lo que fuesen con buen derecho o sin él.

Después que la Iglesia Católica de California hubo llenado el requisito de la incorporación para tener existencia legal en los Estados Unidos, uno de los ministros de esa Iglesia (el cura de Santa Clara) demandó a un individuo privado por la posesión de un terreno conocido con el nombre de "Orchard" que antes había pertenecido a la misión de Santa Clara.

Siguióse el juicio en todos sus trámites alegándose por una y otra parte cuanto pudiera esclarecer la cuestión suscitada sobre derechos de la Iglesia de California en los bienes que en tiempos anteriores formaron el Fondo de misiones.

Se acompaña a este alegato una copia íntegra de la relación de ese juicio tomada de la obra "Report of cases argued determined in the Supreme Court of the State of California, Vol. VI, pág. 325 et pas.

Al formular el Magistrado Heyndelfelt la sentencia definitiva, se expresó en estos términos: According to all the spanish and Mexican authorities (which have been well collated in the respondent argument) the missions were *political* establishments, and *in no man near connected with the church*.

The fact that monks and priests were at the head of these institutions prove nothing in favor of the claim of the church to universal ownership of the property.

The lands settled by them were not conveyed to any one neither to priest nor neophyte; but remained the property of the Government.

Our conclusion is that the plaintiff has no right to the property in question and, therefore, the judgement of the court bellow is affirmed.

Cuando esto han decidido los tribunales competentes tratándose de una propiedad ubicada en los Estados Unidos, ¿qué debe decirse de los pretendidos derechos de la Iglesia de California contra el Gobierno de México por réditos del producto de bienes ubicados en México y que lejos de haber sido cedidos a aquella Iglesia fueron explícitamente declarados *nacionales*?

Sería una iniquidad monstruosa que mientras a los detentadores de propiedades ubicadas en los Estados Unidos y que antes pertenecieron a las misiones, se les mantiene en una posesión a que no tienen título, al Gobierno de México se le compeliere a pagar un tributo perpetuo en favor de los obispos de California, solamente porque alguna vez tuvo a bien encomendar a un prelado eclesiástico, bajo su dependencia, la administración e inversión de unos fondos que debían destinarse a objetos de interés nacional.

II

La Convención de 4 de julio de 1868 sometió al examen y decisión de este tribunal todas las reclamaciones de individuos, corporaciones y compañías que, teniendo la ciudadanía de los Estados Unidos, hubieran sufrido injurias en sus personas o en sus propiedades por autoridades mexicanas.

Lo que hay, pues, que averiguar en cada caso es si alguna autoridad de la nación demandada ha hecho injuria a la parte demandante en su persona o en su propiedad.

La primera observación que en este respecto ocurre al examinar el presente caso, es que ni el Gobierno de México ni autoridad alguna de aquel país ha tenido noticia siquiera de la existencia de los señores Alemany y Amat ni de la corporación que representan.

Esta corporación comenzó a existir legalmente en los Estados Unidos, o más propiamente, en el Estado de California, el año de 1854, en que se cumplió con el requisito de la incorporación. Desde entonces pudieron los mencionados señores representar los derechos e intereses civiles de sus respectivas iglesias en los Estados Unidos; pero ¿lo supo siquiera el Gobierno de México? ¿Quién y cuándo le dio noticia de ello?

Ni la menor indicación se encuentra sobre este particular en el expediente.

¿Y no es verdaderamente anómalo que se llamen injuriadas por el Gobierno de México unas personas de cuya existencia individual o de cuyo carácter de representantes de unas corporación no tenía ni la menor noticia?

En cuanto a que los reclamantes hayan sido perjudicados en *sus* propiedades por aquel Gobierno, está demostrado ser enteramente falso, porque ni en el Fondo de misiones incorporado primero al tesoro de España y luego al de México como de propiedad nacional, ni los productos de ese Fondo cuya inversión quedó a cargo del Gobierno desde la expulsión de los jesuitas de los dominios de España, han sido jamás propiedades de los obispos ni de la Iglesia de California.

Pero, sobre todo, cualquiera que sea el derecho que los reclamantes deduzcan sobre dicho Fondo o sus réditos, nadie se atreverá a sostener que tal derecho es claro, evidente, *incuestionable*.

Pues bien, con sólo que sea dudoso el repetido derecho basta para que no se pueda reputar a los reclamantes como *injuriados* por la omisión del Gobierno de México en hacerlo efectivo *sin la menor gestión o solicitud de parte de los interesados*.

Aun cuando no se tratara de una obligación más que problemática, como lo es la que se pretende haber dejado de cumplir el Gobierno de México, sino de una bien determinada y explícita, como la procedente de

un contrato, no se podría decir que se hubiese hecho injuria a los interesados en su cumplimiento sino cuando éstos demostraran haberlo solicitado diligentemente sin obtener éxito. Sólo entonces habría que investigar si la resistencia del Gobierno demandado constituía una injuria por ser injusta o infundada.

Dicen los reclamantes que en 1859 (bien tarde por cierto) presentaron su reclamación al Gobierno de los Estados Unidos.

Sería así; pero como este Gobierno no dio curso a tal reclamación ni siquiera noticia de su existencia al Gobierno de México, para él fue absolutamente lo mismo que si no se hubiese hecho.

¿Cuál es, pues, la injuria de que se quejan los reclamantes?

¿Han pedido alguna vez al Gobierno de México el reconocimiento del derecho que pretenden tener a los réditos del Fondo de misiones?

No solamente no lo han probado sino que ni siquiera lo alegan. ¿Y cómo han podido esperar racionalmente que no habiéndoles ocurrido a ellos mismos promover cosa alguna sobre su pretendido derecho, tal vez sin que hubiesen pensado que podrían tenerlo, el Gobierno de México les hubiera comenzado a pagar puntualmente los réditos que ahora cobran desde el año de 1848?

Tan exagerada pretensión no puede menos que ser calificada de absurda.

Supuesto el estado que guardaban los fondos de misiones en 1845; supuesto el cambio completo del modo de ser de la Alta California producido por la guerra y el Tratado que le dio término y, supuesto, en fin, que en virtud de este cambio ni eran ya de interés nacional para México los objetos a que se destinaran dichos fondos en la Alta California, ni el Gobierno de aquella República podía vigilar su inversión, es lo más natural del mundo que ni pensara absolutamente el mismo Gobierno en que los ministros de la Iglesia Católica de la Alta California alegasen derechos a los repetidos fondos.

¿Cómo, pues, ha de calificarse de *injuria* por parte del Gobierno de México el desconocimiento o falta de cumplimiento de una obligación que ni él sospechara tener, ni los interesados le exigieron jamás?

Si se tratara de un formal compromiso contraído por el Gobierno de México a favor de los reclamantes en términos incontrovertibles, todavía no sería equitativo atender a una queja de quienes antes no hubiesen procurado diligentemente el reconocimiento y ejecución de tal compromiso; ¿qué se deberá, pues, decir cuando por título de la demanda se alega un decreto en que no hay mención alguna de la entidad representada por los reclamantes; cuando esa entidad dejó de existir con las circunstancias que había tenido en la época en que el Gobierno de México le concedió no la propiedad sino la administración de los bienes cuyos réditos se exigen; circunstancias y condiciones determinantes de este encargo confidencial, como puede comprenderse con la lectura del decreto de 29 de septiembre de 1836, y cuando, por último, el derecho alegado todo podrá ser pero de seguro no claro, notorio e *incuestionable*?

Sería necesario cambiar la significación de la palabra *injuria* para declarar que ha habido de parte del Gobierno de México algo que merezca este nombre en el presente caso.

Por tanto, aun en el supuesto, absolutamente infundado, de que los obispos de California pudieran deducir algún derecho a una parte de los réditos correspondientes a los bienes del fondo de misiones *vendidos* en virtud del decreto de 24 de octubre de 1842, su demanda no es propia del conocimiento y decisión de este tribunal, porque no se funda en *injuria* hecha a ciudadanos de los Estados Unidos por el Gobierno de México, ni desde el 2 de febrero de 1848, en que la persona de quien pretenden derivar su derecho no tenía la ciudadanía que hacen valer, ni desde 1854, en que comenzaron a tener representación legal, ni en tiempo alguno ante-

rior al canje de ratificaciones de la Convención de 4 de julio de 1868, porque no han acudido con su pretensión a aquel Gobierno, como era indispensable lo hiciesen previamente para que se pudiera examinar la justicia de tal pretensión.

Así, pues, aun sin tomar en consideración los fundamentos de ella, tiene que ser desechada la reclamación.

Eleuterio Avila

(Firmado)

★ ★ ★

Thaddeus Amat y otros contra México. No. 493

Decisión del Arbitro

Es imposible al árbitro discutir sobre los varios argumentos que se han hecho por ambas partes sobre la reclamación de Thaddeus Amat, obispo de Monterrey y José S. Alemany, arzobispo de San Francisco, contra México, No. 493. Sólo podrá expresar las conclusiones a que ha llegado después de un estudio cuidadoso y detenido de todos los documentos que se le han sometido. Va a dar su decisión con el conocimiento más íntimo de la importancia del caso y de acuerdo con lo que, en tanto cuanto puede confiar en su propio juicio, y según su conciencia, considera justo y equitativo.

El primer punto que hay que examinar es la ciudadanía de los reclamantes. Sobre él el árbitro es de opinión que la Iglesia Católica Romana de la Alta California adquirió el carácter de corporación de ciudadanos de los Estados Unidos el 30 de mayo de 1848, fecha del canje de las ratificaciones del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Por el artículo VIII de este Tratado se convino en que los mexicanos residentes en los territorios cedidos por México a los Estados Unidos, que desearan retener su título y derechos de ciudadanos mexicanos, deberían hacer su elección dentro de un año contado desde la fecha del canje de ratificaciones del Tratado; y que en cuanto a los que permanecieran en dichos territorios después de que expirara el año, sin haber declarado su intención de conservar el carácter de mexicanos, se consideraría que habían elegido la ciudadanía de los Estados Unidos. No se ha demostrado que la Iglesia Católica Romana de la Alta California declarara la intención de retener la ciudadanía mexicana, y no se puede menos que inferir que ella eligió la ciudadanía de los Estados Unidos, luego que le fue posible hacerlo, y esto, a juicio del árbitro, tuvo lugar, cuando la Alta California fue incorporada de hecho a los Estados Unidos, al canjarse las ratificaciones del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Respecto a las reclamaciones que pudieran haberse originado, antes de esa fecha, los reclamantes no tendrían derecho a comparecer ante la comisión establecida por la Convención de 4 de julio de 1868; pero las reclamaciones de origen posterior, sí caen bajo el conocimiento de la Comisión.

La reclamación que se presenta es por intereses sobre el llamado Fondo Piadoso de las Californias. Si antes de que se separara la Alta California de la República Mexicana, debían pagarse esos intereses al Ilustrísimo don Francisco García Diego, obispo de California, parece al árbitro que después del 30 de mayo de 1848 y en la actualidad debe pagarse la parte que sea equitativamente proporcional a estos reclamantes, que son los sucesores directos de aquel obispo en cuanto a la Alta California.